Esquel, de febrero de 2014.-

------**VISTO:**----------

------El recurso de queja por apelación denegada interpuesto a fs. 6 y vta. por derecho propio por el Dr. M. A. G., con el patrocinio del Dr. L. H. F., contra el decreto judicial de fecha 29 de noviembre de 2013 (fs. 5 del presente); y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1. Que en el decreto recurrido, el "*a quo*" decide no conceder el recurso de apelación interpuesto por inadmisible, en razón de que *"...la aclaratoria no suspende el plazo para interponer recurso de apelación..."*.----------

------2. Que contra tal decisión se agravia el recurrente (fs. 6 vta.), sosteniendo que la resolución dictada como aclaratoria es una nueva sentencia interlocutoria que "*...dispone una corrección que afecta la cuantificación de los Honorarios del suscripto, regulando mis honorarios de manera conjunto con otro colega interviniente, hecho que deja expedito el Recurso de Apelación, en razón de materia, en los términos...*" del art. 246 del CPCC.----------

------3. Que previo al tratamiento de la cuestión, corresponde que este Cuerpo, como Juez del Recurso, determine si la presentación efectuada reúne los requisitos formales de admisibilidad exigidos por el art. 284 de la Ley XIII Nº 5 - C.P.C.C., para venir en queja a esta Alzada.----------

------Así, dicho artículo, en los distintos apartados de su inciso 1°, prescribe como carga del quejoso la de acompañar las copias allí señaladas e individualizadas, exigencia que obedece al hecho de que el recurso de queja "debe bastarse a sí mismo".----------

------En *"....razón de que el recurso de queja por apelación denegada debe bastarse a sí mismo, sobre el recurrente pesa no sólo la carga de fundarlo sino también la de acompañar las copias de los escritos y resoluciones obrantes en el expediente principal que permitan a la cámara pronunciarse sin más trámite acerca de la admisibilidad de la impugnación"* (Conf.: Alvarado Velloso y Palacio, *"Código Procesal Civil y Comercial"*, Tomo Sexto, pág. 469, en igual sentido SAIJ, Sumario: Z0002336).----------

------4. Asimismo, cabe puntualizar que "*La queja por denegación de apelación es un recurso ordinario concedido al litigante que ha deducido apelación y se agravia por la denegación de ésta. Así como la apelación se otorga para reparar el error en el fundamento de una sentencia, la queja tiene por finalidad reparar el error respecto de la admisibilidad de una apelación"* (ARAZI, Ronald y DE LOS SANTOS, Mabel, *"Recursos Ordinarios y Extraordinarios"*, Rubinzal Culzoni, Ed. 2005, pág. 282).------

------Así, ante la articulación de este tipo de recurso, el Tribunal, atento la naturaleza del mismo, se encuentra circunscripto a emitir juicio, exclusivamente, sobre el error o acierto respecto a la denegatoria del recurso de apelación.----------

------5. Sentado ello, de la presente queja surge que ante el requerimiento obrante a fs. 1 del Dr. M. A. G., apoderado de la demandada condenada en costas, con el patrocinio del Dr. L. H. F. en el que solicita *"…Que, atento lo dispuesto en los artículos 3°, 46° de la Ley XIII N° 4 (ex 2200) … se le regulen los Honorarios profesionales del letrado patrocinante Dr. L. H. F. de conformidad con el art. 5°, 6°, 6° bis y ccdts. De la Ley XIII N° 4 y 15 del D.J.J…."* el Juez *a quo* decide sobre ello dictando la aclaratoria que obra a fs. 2 a los fines de corregir la omisión en que incurriera en la sentencia interlocutoria obrante a fs. 116/117, punto 3, de los autos principales.--------

---

------Que teniendo en cuenta que el quejoso ataca dicha aclaratoria por entender que es una nueva sentencia interlocutoria contra la cual plantea recurso de apelación, el que fuera denegado por el *a quo*, es que cabe señalar que con lo peticionado se pretendió enmendar o integrar una sentencia interlocutoria y que la forma en que se corrigió es la correcta, decisión que es insusceptible de producir efectos procesales autónomos, máxime cuando no fue interpuesto en dicha solicitud, en forma subsidiaria, recurso de apelación.----------

------Que este Tribunal entiende que este sobreabundante modo de impugnación viola el principio de preclusión, ya que como señala Chiovenda, citado por Palacio en *"Derecho Procesal Civil"*, T. I, pág. 288 *"…que la preclusión alcanza no sólo a la facultad de renovar las cuestiones que fueron planteadas y decididas, sino también la de proponer cuestiones no planteadas y que habrían podido plantearse"*.----------

------Que al presentar el requerimiento en análisis, el quejoso debió en ese acto plantear todas las defensas y ataques que tuviese contra la decisión que recayera, porque ese acto era preclusivo de su facultad de recurrir.----------

------Que en consecuencia debe ser declarado bien denegado el recurso de apelación.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------

------**1°) DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación interpuesto a fs. ¾ vta. de la presente queja.----------

------**2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y agréguese a los autos principales radicados en esta Alzada para resolver sobre la cuestión de competencia planteada.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del DJP) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther Enrique Flass.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2014. CONSTE.-